

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 898-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte concluye que la sentencia de 21 de abril de 2015 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional a la motivación, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva al haberse inhibido de conocer un recurso de casación en un juicio ejecutivo; y por tanto desestima la acción presentada.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de junio de 2009, Gavi Maricela González Mora, por sus propios derechos, presentó una demanda dentro de un juicio ejecutivo¹ en contra de Esteban José Velásquez Delgado, en calidad de representante legal de la compañía MORATUR T.U.R.S. S.A. (en adelante MORATUR), por el cobro de un pagaré. El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia del 8 de diciembre de 2010, declaró con lugar la demanda y ordenó un pago de US\$500,000.00 más intereses y mora.
2. En virtud del recurso de apelación interpuesto por MORATUR, el 5 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas dictó sentencia y negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado. Mediante auto del 29 de noviembre de 2013, negó el recurso de aclaración planteado.
3. El 09 de diciembre de 2013, MORATUR interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia expedida por la Corte Provincial del Guayas. Mediante auto del 12 de diciembre de 2013, el tribunal de alzada negó el recurso de casación planteado².

¹ Juicio ejecutivo signado con el N°. 09112-2011-0508

² En lo principal, citaron el artículo 2, 6, 7 de la Ley de Casación, señalaron que la sentencia dictada en la causa corresponde a un fallo dentro de un juicio ejecutivo, que no es un proceso de conocimiento y que la ex Corte Suprema de Justicia “en fallos de triple reiteración ha determinado la improcedencia del recurso extraordinario dentro de juicios ejecutivos (fallos publicados en las G.J. S. XVI. No. 13, pp. 3422 a 34330; G.J.S. Serie XVI, No. 14, pp.3881 a 3883 y G.J. S. Serie XVI, No 13, pp. 3450 a 3452. Mas aún, de los propios fallos (...) que han sido incorporados al proceso, en sus numerales 4 y 5, expresamente

4. El 19 de diciembre del 2013, MORATUR, interpuso recurso de hecho, al cual se le dio trámite el 17 de enero de 2014, solicitando una caución de \$5.000,00 y remitiendo los expedientes a la Corte Nacional de Justicia.
5. El 22 de agosto del 2014, los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitieron auto admitiendo el recurso de casación.
6. El 21 de abril de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante la Sala de casación), dictaron sentencia y en voto de mayoría resolvieron *“por carecer de competencia se inhibe de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por el Eco. Esteban Velásquez Delgado, representante legal de MORATUR T.U.R.S. S.A., que impugna sentencia proferida en juicio ejecutivo por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 5 de noviembre de 2013, a las 16h00, dada la improcedencia del recurso de casación en los términos que se dejan expuestos. Entréguese la caución a la parte perjudicada por la demora”*³.
7. El 11 de mayo de 2015, la Sala de casación negó el recurso de aclaración propuesto por MORATUR.
8. El 09 de junio de 2015, MORATUR presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 21 de abril de 2015 y notificada el 22 de abril de 2015.
9. Mediante auto del 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los exjueces Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
10. El 29 de julio 2015, la exjueza sustanciadora mediante providencia ordenó a la Sala de casación presentar un informe debidamente motivado, el cual no fue entregado.
11. La Procuraduría General del Estado, el 06 de agosto de 2015, presentó un escrito de comparecencia señalando casilla para notificaciones.

han indicado que no se admite casación por falta de procedencia cuando las excepciones se refieren a la inejecutividad del título o (...) de la obligación. Por lo tanto, el recurso deducido resulta improcedente, en virtud de las normas y fallos citados. En consecuencia, esta Tribunal niega el recurso de casación planteado (sic)”. Auto del 12 de diciembre de 2013, Corte Provincial del Guayas, Segunda Sala de lo Civil. (fojas 172, proceso ejecutivo No. 09112-2011-0508).

³ Mediante voto de minoría, la jueza nacional María Rosa Merchán se aparta de lo decidido y declara la nulidad del proceso desde la primera actuación judicial al considerar que no existe título ejecutivo conforme a los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil ni obligación de tal naturaleza.

12. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento en auto del 29 de septiembre de 2020 y ordenó nuevamente a la Sala de casación para que presente el informe de descargo.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante.

15. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante alega que la sentencia del 21 de abril de 2015 vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76 en la garantía del numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución. Para el efecto, alega los siguientes cargos contra la sentencia del 21 de abril de 2015:
- La compañía accionante señala que, habiéndose superado la fase de calificación y admisibilidad del recurso de casación por parte de los conjuces, en la fase de resolución del recurso la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia efectúa nuevamente un examen de admisibilidad, emitiendo criterios que contradicen una decisión firme.
 - Alega que el criterio de la Sala sobre efectuar un análisis de admisibilidad dentro de la fase de resolución vulnera el principio de preclusión y contradice señalamientos de la Corte Constitucional como lo indicado en la sentencia 115-15-SEP-CC: *“En caso de admitir sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso.”*

- c. Considera que la Sala no podía inhibirse de conocer el recurso puesto que por obligación le correspondía analizar el fondo y que, al analizar la admisibilidad, implicó en una arrogación de funciones y una desnaturalización del recurso.
- d. Agrega que la Sala vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; alega que ello se genera puesto que la Sala no se pronunció sobre el fondo del recurso de casación denotando una ausencia de premisas jurídicas de acuerdo con el momento procesal del recurso.
- e. Alega que se vulneró la tutela judicial efectiva puesto que el Tribunal de Casación al determinar que no tiene competencia para resolver el recurso desconoció la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República, causando que su representada quede en indefensión y no reciba de la justicia una tutela real y efectiva de sus derechos. En esta línea, agrega que se vulnera el principio de preclusión procesal y algunas sentencias de la Corte Constitucional que cita⁴, y agrega: *“en virtud del cual, superada una fase, y constituida una fase posterior no se puede volver al análisis de la anterior, y por tanto constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se genera incertidumbre respecto de la administración de justicia (...) incluso, en una clara violación a la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 75 de la Constitución deniega la administración de justicia, cuando en la parte de “decisión de la sentencia” resuelve: por carecer de competencia se inhibe de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación propuesto (...)”*

16. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de casación el 21 de abril de 2015.

B. De la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

17. Mediante oficio No. 154-15-CC-JCRSP del 29 de julio de 2015, la ex jueza constitucional ponente ofició a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que presenten informe motivado de descargo. Habiéndose insistido en dicho informe mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, mediante oficio No. 0044-2020-PFVO-SCYM-CNJ del 7 de octubre de 2020, los actuales jueces nacionales informan que los jueces que conocieron el recurso de casación en el juicio ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 205-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 31-14-SEP-CC

IV. Análisis del caso

18. De la acción extraordinaria de protección se advierte que se impugna una sentencia de la Sala de Casación que se inhibe de conocer el recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo. Pese a que, a primera vista, este caso se encuadraría en los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión⁵, por las circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable⁶, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por la accionante; por lo tanto, la Corte se pronunciará sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección presentada y sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a al debido proceso en las garantías de recibir decisiones motivadas, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagradas en los artículos 76 numeral 7 literal I), 75 y 82 de la Constitución?

- **Sobre de la garantía de recibir decisiones motivadas.**

19. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “*no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

⁶ En el presente caso, se observan las siguientes particularidades (ii) Se cuestiona una sentencia de casación que puso fin al proceso y no un auto de inadmisión de casación en juicio ejecutivo. Véase por ejemplo el caso No. 912-16-EP/20, párr. 24-28 en el que se aplicó las excepciones a la preclusión a un auto de inadmisión de casación en juicio ejecutivo; (ii) En la acción extraordinaria de protección se cuestiona las actuaciones de la Sala de casación al haberse inadmitido de conocer el recurso de casación en un juicio ejecutivo, sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el recurso; además se cuestiona una posible infracción al principio de preclusión por no tener un pronunciamiento de fondo sobre dicho recurso; por lo que se descarta, aplicar una excepción en esta Corte Constitucional en base al mismo principio cuestionado, en virtud que los precedentes 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19 admiten que la Corte realice una revisión de cada caso para decidir su aplicación. Además, no se observan otras posibles vías en las que el accionante pudiere obtener un pronunciamiento en el que se conozcan las alegaciones mencionadas.

*jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*⁷.

- 20.** Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁸.
- 21.** El accionante señala que no cumple los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica dado que no existió un pronunciamiento del fondo del recurso.
- 22.** De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales en la sentencia impugnada realizaron un análisis de: i) la jurisdicción y competencia, ii) expusieron los antecedentes del caso, iii) señalaron consideraciones respecto del recurso de casación y iv) esgrimieron un análisis del caso en concreto, enunciando las normas y su aplicación a los antecedentes, resolviendo lo siguiente: *“Carecer de competencia inhibiéndose de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación”*.
- 23.** Para llegar a esta conclusión, los jueces nacionales señalaron entre otras cosas que: i) la casación es un recurso formalista, ii) El art. 2 de la Ley de Casación señalaba que el recurso procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, iii) Señalan que en los juicios ejecutivos las sentencias de condena, aunque terminan el proceso, no dan fin al litigio ni surten efectos irrevocables, puesto que en sujeción a lo dispuesto por el art. 448 del Código de Procedimiento Civil el deudor vencido puede intentar interponer acciones en la vía ordinaria, iv) en aplicación del precedente jurisprudencial⁹ los jueces determinaron que no procede el recurso de casación contra fallos proferidos en juicios ejecutivos, v) que la decisión de la Sala de Conjuces contenida en el auto de admisión del recurso no resulta vinculante y que el tribunal de casación puede revisar excepcionalmente la admisión del recurso, pudiendo inhibirse de su conocimiento en razón de falta de competencia. Concluyendo la improcedencia del recurso de casación presentado en el caso en concreto (juicio ejecutivo).
- 24.** Es así, que la Corte verifica de la revisión del expediente que la sentencia impugnada, cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo¹⁰. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión; descartándose la alegación del accionante de una presunta falta de motivación. Esta Corte asimismo reitera que,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párr. 19

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párr. 27

⁹ Fallos número 524-98 dentro del juicio No. 240-96, número 525-98 dentro del juicio No. 655-95; y, número 526-98 dentro del juicio 131-96

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 0280-13-EP/19, párr. 29 y 1855-12-EP/20, párr. 38.

en el análisis de motivación, no corresponde revisar el acierto o desacierto de las razones jurídicas de las decisiones impugnadas¹¹.

25. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia del 21 de abril del 2015 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

Sobre la tutela judicial efectiva

26. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
27. Respecto a dicho derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que el mismo se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: a) el acceso a la administración de justicia; b) la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, c) la ejecución de la decisión¹².
28. El accionante manifiesta que en este caso la vulneración de este derecho se ocasionó porque los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no conocieron el fondo del recurso, por tanto, no resolvieron la pretensión del recurrente, en los siguientes términos: *“El Tribunal de Casación desconoce su obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República y determina que no tiene competencia para resolver el recurso de casación, dando como resultado que mi representada quede en indefensión y no reciba de la justicia un tutela real y efectiva de sus derechos.”*; por lo que su alegación refiere al primer y segundo componente de la tutela judicial efectiva.
29. De la revisión del expediente, se verifica que, respecto al primer componente, la accionante presentó todos los pedidos y recursos que la ley faculta sin obstáculo alguno, por lo que no se verifica que haya existido una restricción al acceso a la justicia. Por el contrario, de la revisión del expediente se constata que la accionante tuvo acceso a la administración de justicia ya que como demandada pudo ejercer su defensa en el juicio ejecutivo con distintos memoriales¹³, fue

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19, párr. 31.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1943-12-EP/19, párr. 45 y 0935-13-EP/19, párr. 41.

¹³ En Foja 40 del proceso originario consta un escrito presentado por la Gerente General de Moratur solicitando la nulidad del proceso, que en la foja 55 presentó un escrito conteniendo sus excepciones; en foja 92 presentó un escrito concerniente a la práctica de la prueba; en foja 190 presentó un escrito interponiendo su recurso de apelación. En foja 171 del proceso en segunda instancia consta escrito presentando recurso de casación y en foja 174 interponiendo recurso de hecho.

notificada con la sentencia de primera instancia¹⁴, apeló la sentencia de primer grado del 8 de diciembre del 2010 y a su vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas le concedió el recurso de hecho conforme a la normativa aplicable¹⁵, se conoció su recurso de casación por parte de la Sala de Conjueces, se dictó una sentencia contra la cual interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

- 30.** En cuanto al segundo componente referente a la debida diligencia y a las garantías del debido proceso y a la obtención de una sentencia motivada, esta Corte tampoco identifica alguna actuación que refleje la falta de diligencia de los jueces nacionales en el recurso de casación.
- 31.** En este punto y en relación al constante cuestionamiento de la compañía accionante por haberse dictado una sentencia inhibitoria y no tener una sentencia de casación sobre el fondo de su recurso, cabe señalar que esta Corte Constitucional con anterioridad ha precisado que el ejercicio de la tutela judicial efectiva “*no conlleva necesariamente obtener una respuesta sobre el fondo de los asuntos controvertidos, ya que para que aquello ocurra se deben cumplir las exigencias procedimentales válidas y previstas normativamente para el efecto*”¹⁶; y, en el presente caso, el Tribunal de Casación advirtió la improcedencia del recurso de casación presentado en un juicio ejecutivo, sin que esto comporte una vulneración a la debida diligencia, por el contrario, el tribunal estaba obligado a revisar las exigencias del recurso previstas en la Ley de casación¹⁷ y pronunciarse motivadamente sobre ellas.
- 32.** De la demanda, se verifica también que el accionante pretende que esta Corte se pronuncie sobre un presunto incumplimiento del artículo 16 de la Ley de casación y el principio de preclusión, sin embargo, sus alegaciones implican que esta Corte se pronuncie sobre si el recurso de casación en el caso concreto era procedente y ameritaba un pronunciamiento sobre el fondo; lo cual escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección pues en distintas sentencias se ha establecido que esta Corte no constituye una nueva instancia ni se superpone a la justicia ordinaria¹⁸.

¹⁴ Foja 189 consta con fecha 8 de diciembre de 2010 la certificación de secretaria acerca de las boletas de notificación con la sentencia en las respectivas casillas de los abogados de las partes procesales.

¹⁵ Art. 366 del derogado Código de Procedimiento Civil y Art. 9 de la derogada Ley de Casación. Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador No. 787-14-EP/20, párr. 46.

¹⁷ En esta línea en la sentencia ibidem esta Corte ha señalado que parte de las exigencias procedimentales previstas en la derogada Ley de Casación recae en que dicho recurso solo procede en contra de sentencias o autos definitivos derivados de procesos de conocimiento.

¹⁸ Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22.; sentencia 1274-14-EP/19, párr. 22.

33. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Sobre la seguridad jurídica

34. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

35. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁹.

36. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.²⁰

37. Conforme se señaló en párrafo 32 *supra*, las alegaciones de la accionante implican que esta Corte se pronuncie sobre si su recurso de casación era procedente y ameritaba un pronunciamiento de fondo conforme a la Ley de casación, lo que conlleva además tomar postura respecto de la sentencia de mayoría o el voto salvado y analizar si existe o no un título ejecutivo o si la obligación era de tal naturaleza; sin embargo, ello implicaría exceder las competencias de esta Corte en acciones extraordinarias de protección y realizar un análisis que le corresponde a la justicia ordinaria.

38. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, este Organismo observa que las normas enunciadas en la decisión impugnada guardan relación con el recurso de casación y juicio que tuvo lugar, por lo que no se observa razonablemente que se haya infringido la seguridad jurídica del accionante al haberse aplicado las reglas que corresponden a este tipo de recursos y juicios, y que dichas normas son previas, claras y públicas y fueron aplicadas por las autoridades competentes.

39. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que no se ha vulnerado el derecho a la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 989-11-EP/19, párr. 20.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19, párr. 22.

seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por haberse infringido el principio de preclusión

40. Finalmente, como consta en el párrafo 15.e *supra*, el accionante argumentó que se ha vulnerado la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al haberse infringido el principio de preclusión. Para el efecto cuestiona que pese a haberse admitido el recurso de casación, la Sala de casación se inhibió de conocerlo -sin resolver el fondo del recurso- por considerarlo improcedente para juicios ejecutivos.
41. A juicio de esta Corte, si bien en ciertos casos se habría considerado que no haberse dictado una sentencia sobre el fondo del recurso de casación pese a haber sido admitido contravenía el principio de preclusión y por tanto la seguridad jurídica y/o la tutela judicial efectiva²¹, de la línea jurisprudencial de esta Corte Constitucional se desprende que el principio de preclusión no es absoluto y que en ciertos casos admiten excepciones, principalmente, aquellos casos en los que no existen los requisitos o presupuestos básicos de las acciones²² o errores manifiestos de las Salas de Admisión²³.
42. En el presente caso, las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en la falta de competencia de conocer el recurso de casación en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo), como se detalló en el párrafo 23 *supra*, por lo que a criterio de esta Corte, no se observa que la Sala haya infringido el principio de preclusión en la medida que estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso vinculándolo al presupuesto básico del recurso de casación establecido en el artículo 2 de la Ley de casación aplicable a la época.

²¹ Véase, por ejemplo, sentencia No. 115-15-SEP-CC del 8 de abril de 2015: “*Como se observa, el Tribunal de Casación ingresó a conocer nuevamente la fundamentación del escrito contentivo del recurso, aspecto que fue analizado en la fase que precluyó con anterioridad, pero que constituyó el argumento empleado por los jueces nacionales para negar el recurso a través de la sentencia impugnada. Con esta decisión queda evidenciado que la negativa del recurso tiene como sustento la supuesta falta de una adecuada fundamentación. Dadas las circunstancias específicas del presente caso, la Corte Constitucional estima que, puesto que la Sala vuelve a pronunciarse respecto de un tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso casacional, se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales. Con su actuación, los jueces han vulnerado la certeza y confianza que deben tener las partes procesales respecto de la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso concreto y del respeto por los principios del derecho procesal. Además, han impedido que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho, en observancia de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, razón por la cual han afectado su derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica*”.

²² Véase por ejemplo Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 51, 52, 53.

²³ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019, párr. 26 que refiere a la sentencia No. 185-15-SEP-CC y párrafo 27 que refiere a la sentencia No. 037-16-SEP-CC.

43. Vale recordar que esta Corte ya ha conocido casos, en los que la Sala de Casación se ve imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de los requisitos básicos del recurso de casación como la ausencia de la causal de casación, concluyendo que la falta de resolución sobre el fondo del recurso no menoscaba la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica²⁴.
44. Adicionalmente a lo expuesto, esta Corte también ha reconocido, que no siempre se podrá obtener una decisión de fondo de la acción o recurso y que ello no conlleva una vulneración a derechos constitucionales²⁵.
45. Por todo lo expuesto, esta Corte no observa que se haya vulnerado el principio de preclusión ni, en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 82 y 75 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 898-15-EP
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador No. 787-14-EP/20, párr. 41-19, 53-55

²⁵ Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1090-15-EP/20, párr. 30-31

SENTENCIA No. 898-15-EP/21

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 898-15-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 13 de enero del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia dictada el 21 de abril de 2015 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, en fase de sustanciación, se inhiben de conocer y resolver el recurso de casación, bajo el argumento de que no procede dicho recurso contra fallos proferidos en juicios ejecutivos.
3. En la sentencia No. 898-15-EP/21, la Corte Constitucional desestima la acción, al considerar que no existe afectación al derecho a al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagradas en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75 y 82 de la Constitución.
4. Si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción, considero que en la fundamentación de su decisión la Corte Constitucional debió reconocer que en sentencias previas, como la No. 115-15-SEP-CC, se ha resuelto que cuando la Corte Nacional realiza un análisis propio de la fase de admisión en la fase de sustanciación del recurso de casación, existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Al existir precedentes en este sentido, considero que le corresponde a la Corte Constitucional señalar de manera expresa que se aparta de tal precedente, por las consideraciones específicas del caso.
5. En el caso bajo análisis, pese a que los jueces de la Corte Nacional de Justicia admitieron la causa y luego en fase de sustanciación resolvieron rechazar el recurso por no haber sido presentado respecto a una sentencia proveniente de un proceso de conocimiento, sino de un juicio ejecutivo, coincido con el criterio de la sentencia No. 898-15-EP/21 en que no existe vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Esto en la medida en que debido a que el recurso de casación no cabe en tal supuesto, está justificado el pronunciamiento de los jueces de la Corte Nacional, por las razones expuestas en la sentencia con las que coincido.

6. Ahora bien, considero indispensable aclarar que entre los fundamentos de la sentencia No. 898-15-EP/21, la Corte Constitucional cita la sentencia No. 787-14-EP/20 para señalar que el declarar la improcedencia del recurso de casación presentado en un juicio ejecutivo no comporta una vulneración a la debida diligencia, sino que, por el contrario, el tribunal estaba obligado a revisar las exigencias del recurso previstas en la Ley de Casación y a pronunciarse motivadamente sobre ellas. En efecto, en el caso citado, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“[...] los Jueces Nacionales, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, rechazaron el recurso por no haberse determinado la causal en la que se fundamentaba. En concreto, como quedó indicado, señalaron que se encontraban impedidos de pronunciar sentencia de fondo debido a que el recurrente no estableció la causal sobre la cual fundamentó su recurso, situación que debió ser advertida en la fase de admisibilidad pero que no podía ser enmendada por la autoridad judicial en la etapa de resolución”.¹

7. Además, en dicha decisión, esta Corte, concluyó que:

“[...] la falta de resolución en el presente caso sobre el fondo del recurso de casación objeto de la presente acción, está justificada por el incumplimiento de un requisito válido ya que se ha evidenciado que el recurso carecía del señalamiento de la causal o causales en las que se apoyaba el mismo y que los Jueces Nacionales no tenían atribución para suplir tal requerimiento, imprescindible para su resolución.

Por consiguiente, en esta causa, dadas las particularidades específicas que han sido desarrolladas a lo largo de esta sentencia, no se advierte que la falta de resolución sobre el fondo del recurso de casación haya menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los operadores de justicia estaban impedidos de hacerlo al no existir uno de los elementos mínimos necesarios para la resolución del mismo”².

8. En mi opinión, de las citas transcritas es claro que el análisis que realizó la Corte en su momento para resolver como lo ha hecho en el caso No. 787-14-EP/20, parte de un supuesto distinto al caso No. 898-15-EP/21. En consecuencia, no puede sostenerse que el análisis del presente caso se basa en el precedente establecido en la sentencia del caso No. 787-14-EP/20. Por el contrario, como he señalado, considero que el análisis del presente caso constituye un alejamiento de precedentes establecidos en sentencias previas, como la No. 115-15-SEP-CC.
9. En mi opinión, era necesario que en los fundamentos de la sentencia No. 898-15-EP/21 se realice este análisis puesto que, en respeto de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, la Corte Constitucional debe, en principio, someterse a sus propios fallos. Eso no significa que dicho sometimiento deba ser mecánico o irracional, pero sí que si la Corte va a alejarse de sus precedentes, debe hacerlo “de forma explícita y argumentada [...]”, como manda el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular el principio de obligatoriedad del precedente constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 45.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párrs. 48 y 49.

10. En atención a esta obligación, toda vez que en sentencias previas se ha resuelto que cuando la Corte Nacional realiza un análisis propio de la fase de admisión en la fase de sustanciación del recurso de casación, existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en mi opinión es claro que en el presente caso la Corte Constitucional ha resuelto separarse de sus propios precedentes y, en consecuencia, debió hacerlo de forma explícita y argumentada.
11. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 898-15-EP/21, presento este voto para expresar los fundamentos de mi decisión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 898-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 20:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL